

**DECRETA RESERVA DE INFORMACIÓN DEL
ARTÍCULO 54 O DE LA LEY N° 19.496 QUE SE
INDICA EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES
PROPORCIONADOS POR SMU S.A EN
PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO
DESCUMULADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 495/2020.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 314

SANTIAGO, 26 DE ABRIL 2021

VISTOS: La Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas Del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio de 2020, publicada el 30 de junio de 2020, que delega funciones en funcionarios que indica; RA 405/278/2020 y, la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente SERNAC, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante Res. Exenta N° 467 del 24 de junio del 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de junio de 2020, se delegó la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen total o parcialmente, mediante resolución fundada, la reserva de antecedentes proporcionados por el proveedor, en el marco de un Procedimiento Voluntario Colectivo, en adelante PVC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 O de la ley N° 19.496 en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos de SERNAC.

3°. Que, el SERNAC mediante Resolución Exenta N° 707, de fecha 8 de octubre del 2020, prorrogó la duración del Procedimiento Voluntario Colectivo citado en la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496.

4°. Que, con fecha 18 de diciembre del año 2020, el Sernac, haciendo uso de sus facultades, mediante Resolución Exenta N° 836 decretó la Medida Provisional de suspensión del cómputo del plazo de duración del presente Procedimiento Voluntario Colectivo, indicándose en la misma, en el resolutivo N°2: *"TÉNGASE PRESENTE, que la medida provisional no impide la realización de las actuaciones necesarias para la ejecución del informe compensatorio, lo mismo de las demás acciones necesarias para contar con el referido informe de daños..."*

5°. Que, en este orden de cosas y en el marco de los requerimientos de información que esta Subdirección le formulara al proveedor, indispensables para la confección del informe económico compensatorio en el particular, mediante presentación de fecha 22 de abril de 2021, remitida vía correo electrónico, el proveedor **SMU S.A.**, solicitó a este Servicio decretar la reserva de los documentos allí indicados y adjuntados en el archivo habilitado para tal efecto, en conformidad al artículo 54 O de la Ley N° 19.496 de la misma, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, en base a los fundamentos que en la misma presentación se detallan, indicando asimismo: *"Por otra parte, y en conformidad al Convenio y lo dispuesto en el artículo 54 O de la ley N° 19.496, solicitamos a la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos tenga a bien declarar la reserva de todos los antecedentes presentados, por corresponder a información que contiene fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales, cuya revelación afectaría su desenvolvimiento competitivo de SMU S.A y podría afectar la libre competencia en los mercados involucrados"*.

6°. Que, el artículo 54 O inciso primero, primera parte de la Ley N° 19.496, dispone: *"A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular."* Dicha norma, debe ser complementada con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021 que, en la parte pertinente dispone: *"El proveedor que solicite la reserva de información a que se refiere el artículo 54 O de la ley N° 19.496, deberá realizar una presentación fundada ante la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, solicitando la reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación pudiere afectar su desenvolvimiento competitivo."*

7°. Que, así también el inciso segundo del artículo 54 O de la Ley N° 19.496 dispone: *"Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. **Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que interviniere a través de la emisión de informes"***, que se complementa con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021 que, en la parte pertinente dispone: *"Si la solicitud fuere acogida, los documentos sobre los cuales recae la petición del proveedor, se entenderán reservados ante las demás partes **y terceros ajenos al procedimiento"***. Todo lo cual, resulta aplicable en el presente Procedimiento Voluntario Colectivo, en lo que dice relación a la calidad de tercero interviniente del Sr. Leonardo Basso y su equipo, como encargados de la emisión del informe compensatorio, por lo que, en consecuencia, el deber de reserva que se decretará, les resulta extensivo.

8°. Que, se debe tener presente que el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 58 inciso 10°, del mismo cuerpo normativo, dispone que la gestión de los procedimientos voluntarios colectivos para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, norma que se refuerza con lo establecido en el ya citado artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo legal, al señalar que: *"Las funciones de fiscalizar, llevar cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y*



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí."

En ese orden de ideas, la función de decretar reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496 es exclusiva y excluyente de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, en consecuencia, le compete pronunciarse sobre las solicitudes de reservas de antecedentes que realice el proveedor, en el marco de un PVC, y en estricto apego a la normativa vigente. Por lo anterior, es deber del Sernac resolver la o las solicitudes de reserva de los antecedentes que proporcione el proveedor en este procedimiento, lo que será decretado por esta Subdirección siempre y cuando, la solicitud sea fundada, y los antecedentes cuya reserva solicita el proveedor, contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, y siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular.

En consecuencia, de acuerdo a la normativa antes transcrita y, la historia fidedigna de la Ley N° 21.081, que modificó la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos tiene la atribución legal de pronunciarse sobre las solicitudes de reserva de antecedentes y, en definitiva, calificar si son o no reservados los documentos entregados por el proveedor, siempre que éstos cumplan las exigencias del inciso 1° del artículo 54 O de la referida Ley y el inciso 1° del artículo 12 del Reglamento Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso.

9°. Que, en virtud de todo lo expuesto en los considerandos precedentes y, los fundamentos esgrimidos por el proveedor, este Servicio estima que existen fundamentos suficientes para justificar y conceder la reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496, sobre los documentos indicados en la presentación realizada por **SMU S.A** con fecha 22 de abril del presente año, y adjuntados en el archivo habilitado para tal efecto, tal como se indicará en lo resolutivo de la presente Resolución.

10°. Que, sin perjuicio de lo que se resolverá, es dable tener presente que, en términos generales, respecto de aspectos relativos a la información, rigen además otros estatutos normativos, tal como, la Ley N° 20.285, además del deber legal de reserva que pesa sobre los funcionarios públicos, todo lo cual, no se afecta por la falta de declaración de reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496. A mayor abundamiento, el derecho de los administrados de solicitar la declaración de reserva no se agota ni se extingue en un primer ejercicio. En consecuencia

RESUELVO:

1°. **DECRÉTESE** la reserva de los documentos individualizados por el proveedor **SMU S.A** en la presentación de fecha 22 de abril del presente año, y que fueron adjuntados en el archivo habilitado para tal efecto, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular.

2°. **TÉNGASE PRESENTE**, lo dispuesto en el considerando 7° de la presente resolución, en cuanto a las obligaciones de reserva que recaen en los funcionarios y terceros intervinientes allí mencionados.

3°. **TÉNGASE PRESENTE**, que la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

4°. NOTIFÍQUESE, la presente resolución por correo electrónico al proveedor, en conformidad con lo dispuesto en el art. 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntándose copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**DANIELA AGURTO GEOFFROY
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

DAG/FSA/meo

Distribución:

Destinatario (notificación por correo electrónico)- Gabinete – SDPVC - Subdirección de Estudios Económicos y Educación - Oficina de Partes.